

Hoy dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2.021), le informo a la Señora Juez que el demandado allegó constancia de envío a través de mensaje de datos la demanda y anexos al correo de la entidad demandada anunciado en la demanda y constancia de publicación del extracto de la demanda en el diario El Espectador realizada el día 13 de junio del presente año; para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

| | |
|-----------------------|--------------------------------------------------------------------|
| RADICACIÓN N°: | 158424089001 2021-00018-00 |
| CLASE PROCESO: | DECLARATIVO VERBAL SUMARIO (cancelación y reposición título valor) |
| DEMANDANTE: | GERMÁN VALERO GÍL. |
| ASUNTO: | PROFIERE SENTENCIA |
| DEMANDADO: | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |

Agosto once (11) de dos mil veintiuno (2.021).

Allegadas las constancias de notificación a la entidad demandada y de la publicación del extracto de la demanda en **el diario El Espectado del día domingo 13 de junio de 2021**, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la presente demanda declarativa verbal sumaria de cancelación y reposición del título valor CDT N° 15920CDT1005174, por el valor de nueve millones setecientos mil pesos (\$9'700.000) moneda legal y corriente, instaurada en nombre propio por el ciudadano Germán Valero Gil, contra la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; sucursal Úmbita Boyacá.

ANTECEDENTES:

En su propio nombre, el ciudadano **GERMÁN VALERO GIL** identificado con **C.C. No.4'290.405 expedida en Úmbita**, formula demanda de cancelación y reposición título valor en contra del Banco Agrario De Colombia S.A. sucursal Úmbita Boyacá.

Solicita la demandante que:

"PRIMERO: Se ordene al Banco Agrario DE COLOMBIA, sucursal Úmbita, establecimiento Bancario donde se constituyó el título valor, con domicilio principal en la calle peatonal de esta jurisdicción, para que por intermedio de su representante legal, se efectuó la **Cancelación del Certificado de Depósito a Término N° 15920CDT1005174**, con fecha tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017) y por el término de nueve (9) meses prorrogables y por un valor de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$9.700.000,00) M/Cte.** A mi nombre (GERMÁN VALERO GIL)

SEGUNDO: Que se ordene a la misma entidad bancaria la expedición de un nuevo título valor y características del anterior".

HECHOS:

Los hechos en que el demandado manifiesta se transcriben:

"PRIMERO: El día tres (3) de mayo el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sucursal Úmbita Boyacá, expidió el certificado de depósito a Término N° 15920CDT1005174,

por un valor de NUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$9.700.000) M/Cte. a mi nombre (GERMÁN VALERO GIL).

15

SEGUNDO: El día dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021), coloqué ante la autoridad respectiva, la denuncia (Policía Nacional) por pérdida de dicho Título valor (C.D.T. N° 15920CDT1005174)

TERCERO: Que al vencimiento del plazo o término prorrogable de nueve meses y luego del extravío del mismo, acudí al banco Agrario con el fin de que me fuera cancelado el CDT, a lo cual el Banco Agrario se negó por no presentar el original, hasta tanto denuncié la pérdida o hurto del CDT. Para la reposición de este.

CUARTO: Actualmente desconozco el paradero del C.D.T., extraviado”.

ACTUACION PROCESAL:

1.- Por auto de **fecha veintiuno (21) de abril hogaño**, se ordenó a la actora acreditar el cumplimiento con lo ordenado en el artículo 6, inciso 4 del decreto 806 de 2020; se le confirió un término de cinco (5) días para que acreditara el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico anunciado para el recibo de notificaciones de la pasiva.

2.- Dentro del término concedido, la parte demandante acreditó el cumplimiento de la orden judicial en los términos señalados por el Despacho, allegando constancia del envío de la demanda al correo electrónico de la parte demandada, en consecuencia, mediante auto de **fecha doce (12) de mayo hogaño, se admitió la demanda.**

3. El auto admisorio de la demanda se notificó a la entidad demandada Banco Agrario de Colombia S.A; sucursal Úmbita Boyacá, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, mediante mensaje de datos, entendiéndose realizada la notificación personal el día veintiuno (21) de mayo del presente año, teniendo en cuenta que el mensaje de datos fue enviado el día dieciocho (18) de mayo hogaño al correo electrónico anunciado en la demanda como canal digital donde la entidad demandada recibirá notificaciones esto es samir.morales@bancoagrario.gov.co, según constancia allegada por la parte demandante obrante a folio 12 del paginario, y de conformidad con el inciso tercero de la norma antes citada, la notificación personal se entiende realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

4. En ese orden de ideas; el término de traslado de la demanda comenzó el día 24 de mayo, venciendo el día 4 de junio, fechas del presente año y la demandada, dentro del término legal que tenía para formular recurso o excepción alguna, guardó silencio.

5.- La publicación de que trata el artículo 398, inciso segundo del C.G.P; se realizó en debida forma, tal y como consta a folio 13 del cartulario.

PRUEBAS

DE LA PARTE DEMANDANTE:

Con la demanda se aportó el siguiente documento:

1. Constancia por pérdida de documentos expedida por la Policía Nacional del dos (2) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) (Fol. 3).

DE LA PARTE DEMANDADA:

Como se indicó anteriormente, la parte demandada se abstuvo de ejercer el derecho de contradicción y defensa, por lo tanto, no aportó pruebas.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Culminado el trámite del proceso se observa que el contradictorio se encuentra debidamente integrado, que los presupuestos procesales se cumplen a cabalidad; asimismo no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y deba declararse de oficio o ponerse en conocimiento de las partes, en consecuencia, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278, numeral 2° del C.G.P., decidiendo lo que en derecho corresponda de acuerdo con las apreciaciones jurídicas y probatorias pertinentes.

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si es procedente decretar la cancelación y reposición del título valor del Certificado de Depósito a Término N° 15920CDT1005174, con fecha tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017) y por el término de nueve (9) meses prorrogables y por un valor de NUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$9.700.000).

Marco Normativo

El artículo 278 del C.G.P; en el numeral 2 dispone que en cualquier estado del proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos:

1.- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2.- Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3.- Cuando se encuentre probadas la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia, de legitimación en la causa.”.

En el caso que ocupa la atención no hay pruebas por practicar, y la documental aportada con la demanda resulta suficiente y pertinente para decidir de fondo y proferir sentencia anticipada.

En cuanto a la cancelación reposición de títulos valores dispone el artículo 803 del C. de Co; que: *“Quien haya sufrido el extravío, hurto, destrucción total de un título-valor nominativo o a la orden, podrá solicitar la cancelación de éste, y en su caso, la reposición”.*

Por lo tanto, son presupuestos para la eficacia de esta acción, la legitimación en la causa y el hecho mismo del extravío, lo primero ha de quedar bien definido que al promotor de la acción le asiste legitimación en la causa por activa e interés jurídico, de acuerdo con la prueba aportada, esto es, la

constancia por perdida de documentos expedida por la Policía Nacional del dos (2) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

De otro lado, el artículo 97 del C.G.P., establece:

17

"La falta de contestación de la demanda o de su pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley atribuya otro efecto..."

De acuerdo con la norma antes citada, como quiera que la entidad demandada dentro del término concedido guardo silencio, se dan por ciertos los hechos de la demanda, y dado que ningún tercero dentro del término legal se opuso a la cancelación y reposición, se proferirá sentencia favorable a las pretensiones formuladas por la demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 398 del Código General del Proceso; por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Úmbita Boyacá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **CANCELACION del Certificado de Depósito a Término N° 15920CD1005174**, expedido por el demandado Banco Agrario de Colombia S.A; sucursal Úmbita Boyacá, con fecha de apertura tres (3) de mayo de 2017 y por el término de nueve (9) meses prorrogables, por un valor de NUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$9'700.000), cuyo beneficiario es el ciudadano Germán Valero Gil, identificado con la C.C. N° 4'290.045 de Úmbita.

SEGUNDO: Ordenar Banco Agrario de Colombia S.A; sucursal Úmbita Boyacá, que REPONGA dicho título valor, Certificado de Depósito a Término CDT, de las mismas características y condiciones, por valor de NUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$9'700.000), cuyo beneficiario es el ciudadano Germán Valero Gil, identificado con la C.C. N° 4'290.045 de Úmbita.

Para tal efecto, se concede Banco Agrario de Colombia S.A; sucursal Úmbita Boyacá, un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído.

TERCERO: Sin costas en razón a que no hubo oposición.

CUARTO: A costa del interesado, por secretaría, expídase copia auténtica del presente fallo con destino a la Oficina del Banco Agrario de Colombia S.A; sucursal Úmbita Boyacá.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo anterior, archívese el paginario. Déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO N° 033 FIJADO HOY 12-08-2.021 A LAS 8:00 A.M.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO

j01U E. J.r.r.A. S.J.

Firmado Por:

Sonia Janneth Rincon Suescun
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Boyaca - Umbita

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57a9f682190228c96e1d0f8674152986fa98c27d7a0158e83c1e4ec4d712a7
3d

Documento generado en 11/08/2021 03:48:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>